

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2432

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 16 de setiembre de 2011

Término del artículo 113: 27 de setiembre de 2011

SUMARIO: **Ley 20.744** de Contrato de Trabajo y sus modificatorias. Modificación de su artículo 223 sobre percepción de los salarios en períodos de suspensión disciplinaria. **Recalde y Salim.** (1.987-D.-2010.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de los señores diputados Recalde y Salim por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en períodos de suspensión disciplinaria; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 223 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 223: *Salarios de suspensión.* Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, hubiese o no mediado

impugnación de la suspensión y haya o no ejercitado el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, 7 de setiembre 2011.

*Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón.
– Nora G. Iturraspe. – Francisco O. Plaini.
– Antonio A. Alizegui. – Octavio Argüello.
– Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. –
Elisa B. Carca. – Ricardo O. Cuccovillo.
– Victoria A. Donda Pérez. – Claudia F. Gil
Lozano. – Miguel Á. Giubergia. – Héctor
H. Piemonte. – Roberto R. Robledo. –
Mariana A. Veaute.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de los señores diputados Recalde y Salim por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en períodos de suspensión disciplinaria. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el expediente 1.987-D-10, por medio del cual se

propone, en lo sustancial, la modificación del artículo 223 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias– reconociendo al trabajador en los casos previstos en los artículos 218 a 221, LCT, el derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, hubiese o no mediado impugnación de la suspensión y haya o no ejercitado el derecho que le confiere la ley en el artículo 222 de la LCT.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja el rechazo del proyecto citado.

Sala de Comisión, 7 de septiembre 2011.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

El dictamen de rechazo que se propone encuentra su fundamento en la necesidad de respetar la actual redacción del artículo 223 LCT que se pretende reformar.

No compartimos que se suprima el requisito de la impugnación de la sanción disciplinaria por parte del trabajador, por cuanto, precisamente, la falta de impugnación del trabajador a una sanción impuesta constituye un elemento que permite acreditar la validez y oportunidad de la sanción ordenada.

La ausencia o silencio frente a dicha impugnación debe traducirse jurídicamente como la privación del derecho a cobrar los salarios durante el tiempo de la suspensión no impugnada, como lo estipula el artículo que se pretende reformar.

La sanción de una norma como la pretendida, por otra parte, vendría a alterar todo el régimen del orden jurídico sobre el valor del silencio en los actos jurídicos.

Finalmente el agregado del término “audiencia del trabajador”, que se incorpora al proyecto no es imperativo legal ni resulta necesario para hacer jugar el artículo 67 de la LCT, en su actual redacción, sin perjuicio de la existencia de proyectos al respecto, pero que carecen del valor de ley.

Julián M. Obiglio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 223 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 223. Salarios de suspensión. Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación y audiencia al trabajador en el caso de sanciones disciplinarias, éste tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido, hubiese o no mediado impugnación de la suspensión y haya o no ejercitado el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Art. 2°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan A. Salim.